

EXPEDIENTE: SUP-AES-006/2002.
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.
NÚMERO 17/2002, PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN FORMULADA POR LA RESPUESTA A LA CONSULTA SEÑORA MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NACIÓN, DOÑA OLGA MARÍA DEL DE LA CARMEN **GARCÍA** SÁNCHEZ **CORDERO** DE VILLEGAS, FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS DEL ARTÍCULO 105 DE **FRACCIONES** Υ 11 LA 1 POLÍTICA DE LOS ESTADOS CONSTITUCIÓN UNIDOS **MEXICANOS.**



El objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su calidad de órgano especializado en la materia, proporcione al más alto tribunal del país los mayores elementos posibles para el examen y solución de las cuestiones planteadas en la acción de inconstitucionalidad de que se trate; por tanto, las opiniones que al respecto se emitan, deben concretarse a los tópicos específicos o estrechamente vinculados a la materia electoral.

Lo anterior conduce a deslindar de la materia de esta opinión, el único planteamiento del caso, consistente en la inconstitucionalidad de los artículos 27 fracción II y 38

2

primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por contravenir lo dispuesto en el artículo 57, fracción XXXIV, de la Constitución Política de esa entidad. Lo anterior, en virtud de que el problema jurídico planteado no forma parte, propiamente, del Derecho Electoral, ni depende de su técnica, de sus conceptos propios o su sistema, sino que pertenece al ámbito general del Derecho Constitucional, pues se trata de un conflicto de jerarquía de normas que se puede dar en cualquier campo del derecho, entre normas secundarias locales de cualquier clase y una constitución estatal.

En efecto, en la especie, el problema jurídico radica en un conflicto de leyes en la entidad sobre el nombramiento de los magistrados que integran el tribunal electoral local, pues a este respecto, el actor sostiene que la facultad de nombrarlos, conforme a la constitución estatal, corresponde exclusivamente a la Cámara de Diputados; en tanto que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, en contravención con texto constitucional local, establece un supuesto en que el Pleno del tribunal local puede hacerlo. Sin embargo, el hecho de que se trate del nombramiento de magistrados electorales, no dota al asunto de un carácter exclusivamente electoral, pues inclusive este problema se podría dar en la integración de cualquier otro tipo de tribunal.

Además, respecto del tema medular planteado en la controversia, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, emitido en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2001 y su acumulada 27/2001, que conforme al artículo 43, en relación con el numeral 73, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional resulta obligatorio; el cual se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XIV, octubre de 2001, página: 763, del tenor siguiente:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARA EL CASO DE QUE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD NO RESUELVA SOBRE EL PARTICULAR EN EL PLAZO AHÍ SEÑALADO, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, TRANSGREDE EL DIVERSO 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción XXI, 74, fracción XI, y 86 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Colima, es facultad del Congreso del Estado, por mayoría calificada de los diputados presentes, elegir a los Magistrados del Tribunal Electoral, y corresponde al Supremo Tribunal de Justicia proponer a dicho órgano legislativo ternas de candidatos para ocupar tales cargos. Ahora bien, si el artículo 312 del Código Electoral del Estado de Colima establece que si el Congreso no designa a la persona que debe cubrir la vacante de Magistrado del Tribunal Electoral dentro de los plazos ahí señalados, ocupará el cargo la persona que de cada una de las ternas designe el Supremo Tribunal de Justicia, es inconcuso que dicho precepto se aparta de lo previsto en los mencionados artículos 33, fracción XXI y 86 bis, fracción VI, de la Constitución Local, toda vez que, por una parte, traslada a otro poder una facultad constitucionalmente asignada al Congreso del Estado y, por otra, impide que dicha designación se haga por mayoría calificada de sus miembros, como lo exige aquel Ordenamiento Supremo Estatal, por lo que, en vía de consecuencia, se transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es óbice a lo anterior el hecho de que los indicados numerales 33, fracción XXI, y 74, fracción XI, establezcan



4

SUP-AES-006/2002.

que la elección y propuesta de dichos Magistrados se hará "en los términos que determine la ley de la materia", ya que esa potestad que se otorga al legislador ordinario local, es únicamente para que desarrolle y pormenorice las reglas que precisan la forma y condiciones en que se llevarán a cabo las mencionadas elección y propuesta de aquellos funcionarios, pero no para llevarse al extremo de ir más allá de lo establecido en la referida Constitución Local, al disponer un procedimiento distinto al que ésta prevé.

Acción de inconstitucionalidad 26/2001 y su acumulada 27/2001. Diputados de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Colima y Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

En virtud de lo anterior, se considera lo siguiente:

ÚNICO. En el presente caso el tema planteado en la acción de inconstitucionalidad número 17/20, no puede ser objeto de opinión por parte de esta Sala Superior.

México, Distrito Federal, a 23 de agosto de dos mil dos.

PRESIDENTE DE LA SALA SUPERIOR MAGISTRADO

> JOSÉ FÉRNANDO DJESTO MARTÍNEZ PORCAYO.

MAGISTRADO.

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.

MAGISTRADO

LOY FUENTES CERDA.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ALFONSINA BERTA NAVARRO

HIDALGO.

JOSÉ DE JESÉS OROZCO

HENRIQUEZ.

MAGISTRADO

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA.

SECRETARIO GENERAL DE AÇUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA.